



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

6 RY-0087 // LPZ-0027/2009

INFORME N° 19/16 LP 107
(29-01-16)

M.R. N° 499 (0302-16)

29-I-16
16.22

4

SALA PLENA

SENTENCIA: 280/2015.
FECHA: Sucre, 25 de junio de 2015.
EXPEDIENTE N°: 465/2009.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 19 a 26, impugnando la Resolución AGIT-RJ- N° 0185/2009 de 22 de mayo, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la respuesta de fs. 33 a 37; los memoriales de réplica y dúplica cursante de fs. 63 a 65, y de fs. 69 a 71 vta., los antecedentes procesales; y

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital La Paz del SIN, representada legalmente por Franz Pedro Rozich Bravo, interpuso demanda contenciosa administrativa, en virtud al art. 70 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, fundamentando su acción en síntesis en lo siguiente:

1.- La Administración Tributaria (AT), procedió a la Verificación Externa N° 000OVE0254 y Requerimiento de Documentación N° 068342, bajo la modalidad CEDEIM POST sobre la procedencia de devolución impositiva, correspondiente a los periodos fiscales diciembre de 2003 y marzo de 2004, del contribuyente Occidental Bolivia SRL, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Señaló que, emergente de la verificación efectuada, comprobó que el exportador de productos no dio cumplimiento a las normas preestablecidas, habiendo obtenido de forma indebida títulos valores CEDEIM's, situación que motivó a la emisión de la Resolución Administrativa N° 143/2007 de 17 de noviembre, en el que estableció las obligaciones tributarias del contribuyentes que ascienden a un total de Bs. 230.476.-

Manifestó que, el contribuyente Occidental Bolivia SRL interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 143/2008 de 17 de noviembre, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0083/2009, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa impugnada, fallo que fue confirmado por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0185/2009 de 22 de mayo, misma que dejó sin efecto el monto indebidamente devuelto de Bs. 143.622 por el IVA de 12/2003 y 03/2004, y mantiene firme y subsistente el monto de Bs. 3.793 del IVA periodo 12/2003 y 03/2004.

2.- La AT acusó de violación de los arts. 11 de la Ley 843, 24 del DS 25465 y 8 del DS 21530 Reglamento del IVA, en la resolución impugnada

señalando que las facturas que fueron observadas referidos al cómputo del crédito fiscal, porque la norma no exige la identificación de cada uno de los costos y gastos que conlleve la producción de un determinado bien, sino el cumplimiento de los tres requisitos formales del art. 8 de la Ley 843.

Señaló que dicha violación a la ley por parte de la AGIT, debe entenderse como la no aplicación correcta de las disposiciones legales citadas, misma que implica la infracción de las leyes sustantivas a cuyos preceptos se da un sentido equivocado. En este caso la interpretación errónea en su fundamentación técnico-jurídica, utilizando el método y técnica de la "integración financiera" y no así la de "integración física", esto apoyado en el art. 11 de la Ley 843, art. 11, num. 3 del DS 21530, art. 3 del DS 25465 y arts. 1 y 2 de la Ley 1963, modificatoria de los arts. 12 y 13 de la Ley 1489 de exportaciones.

Efectuando una diferenciación conceptual, precisó que la Integración Física consiste en sustraer los créditos de los débitos fiscales que corresponde a los insumos y gastos de fabricación incorporados al bien o servicio que presta, llevando un mecanismo de registro de identificación específica, de manera que pueda conocerse con precisión que bien se fabricó con cada materia prima; frente a la Integración Financiera adoptada en la resolución impugnada, que consiste en deducir del débito fiscal por las operaciones que un sujeto realiza en un determinado periodo, el crédito fiscal por las compras y/o adquisiciones que efectúa, independientemente si las mismas se venden o permanecen en inventario, a objeto de la solicitud de devolución impositiva.

Consideró ambigua y confusa la resolución que se impugna, ya que si bien se pretende que la AT se rija por la Integración Financiera, entonces de igual forma se encuentra conforme a derecho, que consiste en la posibilidad de deducir del débito fiscal las operaciones que se realizan en un determinado periodo fiscal, y según se observa, es ése precisamente el procedimiento que utiliza el SIN, al verificar el crédito fiscal insumido en un bien o producto exportado en un determinado periodo fiscal, que fue solicitado en devolución impositiva por el contribuyente, lo que originó la depuración de crédito fiscal, observándose que no forman parte de los insumos utilizados en la elaboración de los muebles exportados en los periodos diciembre 2003 y marzo de 2004.

Asimismo acusó de violación del numeral 16 y 22, inc. c) de la RA 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, que dejó sin efecto la factura de Aserradero Pontons SRL, al señalar que ésta no correspondía al alcance de los periodos verificados, por consiguiente no forma parte del monto indebidamente devuelto, aseveración violatoria de los derechos de la AT, al no haber tomado en cuenta respecto a esta factura N° 4 y sus descargos observados. Además sostiene que no coincide con el importe que figura en la factura y que además no indica ni el detalle, ni la cantidad de la madera adquirida, así como el precio unitario; la fecha de entrega de la madera por el Aserradero Pontons SRL. De igual forma, las partes de recepción de madera (auxiliares) no señalan que la compra de la madera efectuada tenga origen en la factura 4, lo que no permite corroborar que corresponda a los insumos utilizados en la elaboración de los muebles exportados dentro la solicitud. La referida factura N° 4, cursante a fs. 239, no presenta el número de RUC de Occidental Bolivia, lo que contraviene las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 465/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

normas citadas líneas arriba, haciendo que el contribuyente pierda el beneficio del crédito fiscal.

Manifestó también que, la inexistencia de registros contables vulnera Principios de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Bolivia, tales como "Equidad y Transparencia" y el de "Exposición" por lo que los estados financieros debe tener la información y discriminación básica y adicional que sean necesarios para su adecuada interpretación.

Finalmente, acusó de violación del art. 15 de la Ley 1489 de la Ley de Exportaciones, por cuanto la razón de ser de la devolución impositiva, es el de evitar la exportación de componentes impositivos, siendo por tal motivo que el trabajo de la AT la de verificar los costos y gastos que fueron insumos en la exportación, porque de no ser así, implicaría validar cualquier factura relacionada a exportaciones y que no tenga vínculo alguno con el CEDEIM solicitado, peor aún, si las materias primas no fueron incorporados y exportadas cuyo crédito fiscal hubiera sido devuelto mediante CEDEIM posteriormente fuese vendida en el mercado local.

Con los antecedentes presentados y la fundamentación expuesta, solicita se emita resolución declarando la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0185/2009 de 22 de mayo, en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 143/2008 de 17 de agosto.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 29, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada se apersonó la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestando la demanda en forma negativa de fs. 33 a 37 vta., alegando que la resolución impugnada, está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, expresando además lo siguiente:

1.- El IVA es un impuesto indirecto, no acumulativo, aplicable a todas las etapas del ciclo productivo, que permite deducir el impuesto pagado en las etapas anteriores, y que de acuerdo al art. 9 de la Ley 843, el IVA tiene la modalidad de impuesto contra impuesto, generados por los ingresos obtenidos, donde se sustrae el total del crédito fiscal o impuestos facturado en las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, admitiendo en esta modalidad dos métodos de liquidación diferentes: la integración física y la integración financiera.

La normativa nacional, en cuanto a las exportaciones, tiene definido en los arts. 12 y 13 de la Ley 1489, modificado por los arts. 1 y 2 de la Ley 1963, establecer que las exportaciones que con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora, cuya forma y modalidad de acuerdo al art. 11 de la Ley 843, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo, en correspondencia con el art. 3 del DS 25465, que señala que la determinación del crédito fiscal debe realizarse bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones de mercado interno conforme al art. 8 de la Ley 843, y dado que los exportadores no generan o generan parcialmente débito fiscal, el excedente

de crédito fiscal será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.

Al concluir señaló que para la estructuración del débito fiscal y del crédito fiscal en el IVA aplicable a los exportadores, nuestra legislación adopta el método de integración financiera y de apropiación indirecta y no así de la integración física como erróneamente entiende la AT, por no exigir en las citadas normas la identificación de cada uno de los costos y gastos que conlleva la producción de un determinado bien, sino el cumplimiento de los tres requisitos formales; **1)** Que la compra esté vinculada a la actividad gravada, **2)** Que esté respaldada con la factura o nota fiscal original y **3)** Que se demuestre la efectiva transacción a través del medio fehaciente de pago; en el caso de las exportaciones consideradas gravadas por el IVA, al igual que el tratamiento que se da el crédito determinado por los sujetos pasivos que realizan ventas en mercado interno, por lo que no pueden haber requisitos especiales para los exportadores, lo contrario significaría vulnerar el principio de legalidad establecida en el art. 27 de la CPE (abrogada), concordante con el art. 6 de la Ley 2492, lo que significaría que los exportadores pueden solicitar la devolución del saldo del crédito fiscal que resulte luego de haber sido inicialmente computado contra operaciones gravadas en el mercado interno, aun cuando los insumos no hubieran sido utilizados y permanezcan en sus inventarios, resultando no relevante para efectos de la devolución del IVA a través de CEDEIM la identificación de los insumos y gastos contenidos en cada uno de los productos exportados.

2.- Con relación a la factura N° 4 observada por la AT, emitida el 12 de diciembre de 2002, por Aserradero Pontons SRL, expresó se tiene que de acuerdo al alcance consignado en el Orden de Verificación Externa, son los periodos junio a diciembre 2003 y enero a marzo 2004, que no fue ampliado el alcance, y al no haber ampliado la Orden de Verificación Externa OVE N° 0005OVE0254, la factura en cuestión (N° 4) no puede formar parte del monto indebidamente devuelto.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0185/2009 de 22 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, contestada la demanda, se corrió en traslado a la entidad demandante para la réplica, el que cursa de fs. 63 a 65 vlta., que incluye un breve resumen del contenido de su demanda y por lo demás ratifica el petitorio de la misma; mientras que la entidad demandada presentó su dúplica a fs. 69 a 71 vta., ratificando el petitorio de su contestación a la demanda; finalmente, por proveído de fs. 73 se pronunció el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO III: Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 465/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, por mandato del artículo 10 párrafo I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias recursivas de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Ante la denuncia de vulneración de normas legales el objeto de la controversia radica en establecer: Si es evidente la violación y errónea interpretación de las normas tributarias *en la devolución del crédito fiscal - CEDEIM, vinculada a la actividad exportadora a favor del contribuyente Occidental Bolivia SRL, por los periodos fiscales junio a diciembre 2003 y enero a marzo de 2004; si la factura N° 4 emitida por Aserradero Pontons SRL se encuentra dentro del alcance de la Orden de Verificación Externa y formar parte del monto indebidamente devuelto (CEDEIM).*

De la compulsión de los datos procesales, se llega a las siguientes conclusiones:

III.1. Ante las dos solicitudes de devolución de CEDEIM del contribuyente de referencia, la AT procedió a la verificación de las obligaciones impositivas de los documentos que respaldan, a las DUDIE Formulario N° 1137 con el número de Orden 2021504567 y 2021523859, correspondiente a los periodos fiscales junio a diciembre 2003, y enero a marzo 2004, la Gerencia Distrital La Paz del SIN notificó a la Occidental Bolivia SRL con el Acta de Comunicación de Resultados y Notificación de Fiscalización de la Verificación Externa a objeto de que formule descargos y realice algunas aclaraciones.

Luego de la evaluación de la documentación e información presentada por el contribuyente, la AT ajustó las bases imponibles liquidándose lo indebidamente devuelto sobre la base de la variación del tipo de cambio de la Unidad de Fomento de Vivienda, el importe cuya devolución fue atendida y los intereses, emitiéndose posteriormente la Resolución Administrativa GDLP/DJTCC/UJT N° 143, de 17 de noviembre de 2008.

III.2. Notificado con la citada Resolución, el contribuyente interpuso Recurso de Alzada que fue resuelto por la STR, quien emitió la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0083/2009 de 9 marzo (fs. 103 a 111; Anexo 1 de fs. 1 a 188), revocando parcialmente la Resolución Administrativa GDLP/DJTCC/UJT N° 143 de 17 de noviembre, dejando sin efecto la restitución del crédito fiscal de Bs. 143.622.- más intereses por IVA de los periodos junio a diciembre 2003 y enero a marzo 2004, manteniendo firme y subsistente el tributo de Bs. 3.793.- por el IVA más intereses, de los periodos fiscales junio, julio, octubre y diciembre 2003, enero, febrero y marzo 2004. Ante este hecho la AT interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0185/2009 de 22 de mayo, emitida por la AGIT

(fs. 170 a 183 vta.; Anexo 1 de fs. 1 a 168), que resolvió confirmar la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0083/2009, de 9 de marzo.

CONSIDERANDO IV. Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se tiene que:

Nuestra legislación en general se sustenta en los principios constitucionales, entre ellas la de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, que son los fines y funciones esenciales del Estado, así se tiene del art. 9.I num. 4) de la CPE, por ello establece en su art. 410, que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa y todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentra sometidas a la presente Constitución, en virtud del cual, el cumplimiento de los principios, derechos y garantías Constitucionales es imperativo.

Por prescripción del art. 164.II de la CPE, en correspondencia con el art. 3 de la Ley 2492 CTB, en el marco del principio de publicidad de las leyes, nadie por ningún motivo puede aducir el desconocimiento de la Ley, desde el día de su publicación en el órgano oficial que tenga el Estado. En tal sentido señala; *“La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia”*. *“Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa”*.

El art. 5.I de la Ley 2492 CTB, establece como fuentes del derecho tributario la prelación normativa: La Constitución Política del Estado, las Leyes, los Decretos Supremos y las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación y competencia. Debido a las modificaciones al Sistema Tributario Nacional, se ordenó el Texto de la Ley 843 de 20 de mayo de 2006, de Reforma Tributaria, agrupándose todas las normas sobre la materia en una compilación.

En ese marco, el Órgano Ejecutivo aprobó el DS N° 21530 de 27 de febrero de 1987, Reglamento al IVA (R-IVA) y el DS N° 25465 de 23 de julio de 1999, Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones. Finalmente, los arts. 125 y 126 de la Ley 2492, ha establecido la devolución tributaria.

En autos y de los precedentes legales citados, se tiene que, al tratarse de actividades dedicadas neta y exclusivamente a la exportación, es de aplicación el art. 11 del Ley 843, que refiere: *“Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen”*. *“En el caso que el crédito fiscal*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 465/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de éste Título I”.

Por determinación del art. 8 de la Ley 843 (Texto Ordenado), refiere que del impuesto determinado, restarán, a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se le hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida. Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a las actividades por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

El art. 9 del mismo cuerpo legal, establece que cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el IVA a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores.

Por su parte el art. 11 del DS 21530 señala, que a los fines previstos en el art. 11 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), se deberá proceder como se establece en los párrafos siguientes; modificado por el DS N° 25465 de 23 de julio de 1999 (**Art. 24 DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA - MODIFICACIÓN REGLAMENTO IVA.** Modifícase los incisos 1), 3) y 7) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 21530).

- “3. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el Impuesto al Valor Agregado contenido en las compras e importaciones que forman parte del costo de los bienes y servicios exportados, incluyendo el IVA correspondiente a bienes de capital, que les hubiere sido facturado en la proporción en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiere sido utilizado por el responsable. Además establece un procedimiento para determinar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones de exportación, cuando los exportadores presenten operaciones gravadas y no gravadas, y operaciones en mercado interno y externo. También en su numeral 7 dispone que la definición de costos a efectos del reintegro del crédito fiscal IVA, estará sujeto al Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones.”

A los fines de determinar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones de exportación, los exportadores deberán proceder como se indica a continuación:

- “b) Una vez determinado el crédito fiscal computable contra operaciones gravadas, su monto será distribuido proporcionalmente

entre operaciones de exportación y operaciones gravadas en el mercado interno, en función de los montos de ventas netas. En ningún caso los montos de los créditos fiscales computables contra operaciones de exportación y operaciones del mercado interno, podrán superar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones gravadas". (exportaciones y mercado interno).

Así también, el art. 3 del DS 25465 de 23 de julio de 1999, señala que el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme a las normas del art. 11 de la Ley 843.

La determinación del crédito fiscal para las exportaciones se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 843. Como los exportadores no generan, o generan parcialmente débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare en el periodo fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.

Por su parte, el art. 12 de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993, Ley de Exportaciones, modificado por la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, prevé expresamente: *"En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios, sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de los impuestos internos al consumo y de los aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora".* El art. 13 de la misma disposición legal señala: *"... con el objetivo de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora..."*

En ese contexto, se entiende que nuestra legislación adoptó el método de "Integración Financiera y de apropiación indirecta", y no así de integración física, ya que no determina la separación o discriminación del crédito fiscal, por una parte, para compras vinculadas a las exportaciones y, por otra, para compras vinculadas al mercado local; sino por el contrario establece una integración sin distinción alguna y permite su imputación indirecta, sea para operaciones gravadas en el mercado interno o para la devolución de impuestos en operaciones de exportación, en el que se permite solicitar la devolución del saldo del crédito fiscal que resulte luego de haber sido inicialmente computado contra operaciones gravadas en el mercado interno, es decir, que la identificación de los insumos y gastos contenidos en caso de los productos exportados no es relevante para efectos de la devolución del IVA a través del CEDEIM.

A decir del art. 3 del DS 25465 se establece que el IVA será reintegrado conforme con las normas del art. 11 de la Ley 843, y que la determinación de dicho crédito debe regirse según lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 843, es decir contrariamente al procedimiento aplicado por la AT, por lo que el exportador puede solicitar la devolución del crédito fiscal de las compras



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 465/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

efectuadas en el periodo, aun cuando los bienes que originaron dicho crédito fiscal no hubieran sido incorporados en los productos exportados en un determinado periodo fiscal y por los cuales se solicita la devolución a través el CEDEIM, en aplicación del criterio de integración financiera, no siendo evidente la errónea interpretación en la Resolución impugnada en su fundamentación técnico-jurídica aducida por la entidad demandante, con relación al método y técnica de integración financiera, en lugar de la integración física.

Respecto a la observación de la factura N° 4 emitida por el Aserradero Pontons SRL, la AT, señaló en su demanda que el contribuyente no demostró la efectiva transacción, y que además observó la falta de detalle de la compra, y numero de RUC de Occidental Bolivia SRL, y otros aspectos, por ello habría incumplido con los numerales 16 y 22-c) de la RA 05-0043-99, y que de manera errada la Resolución de Alzada dejó sin efecto, y confirmada posteriormente por la AGIT.

En autos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 126.II de la Ley 2492, la AT tiene facultades para revisar y evaluar documentos pertinentes que sustenten la solicitud de CEDEIM, que no excluye de las establecidas en el art. 66 del citado cuerpo legal. La Orden de Verificación Externa 0005OVE0254, tiene como alcance la verificación de los periodos fiscales junio a diciembre 2003 y enero a marzo 2004, lo que hace suponer que la AT al tomar conocimiento que el crédito fiscal en cuestión comprometido por el sujeto pasivo comprendía crédito fiscal acumulado de periodos anteriores, pudo haber ampliado su alcance y verificar el origen de ese crédito fiscal acumulado, y al no haber verificado, limitó su facultad a otros periodos no comprendidos en la Orden de Verificación señalado, por lo que el crédito fiscal originado en la factura N° 4 emitida por Aserradero Pontons SRL, no pudo formar parte del monto indebidamente devuelto, consiguientemente la entidad demanda al emitir la resolución impugnada y desestimar la observación de la entidad demandante, aplicó correctamente las normas tributarias de la materia.

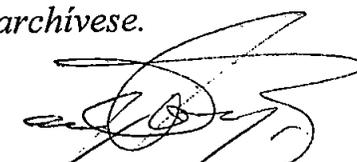
De lo precedentemente relacionado se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0185/2009 de 22 de mayo, que revocó parcialmente la Resolución pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz y modificó la obligación tributaria determinada por la Administración Tributaria contra el contribuyente OCCIDENTAL BOLIVIA SRL a la suma de Bs. 3.793.-, ha procedido de conformidad con la normativa analizada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa o contradictoria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, motivo por el que corresponde desestimar la pretensión de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando

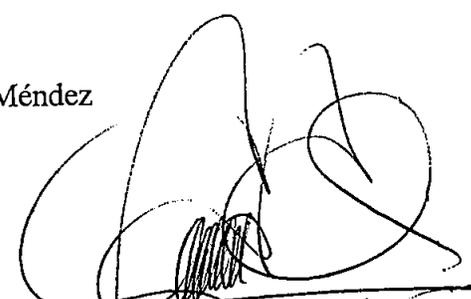
IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa de fs. 19 a 26 y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0185/2009 de 22 de mayo, emitida por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

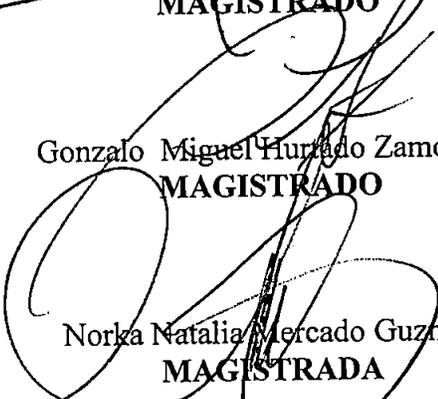
Regístrese, notifíquese y archívese.

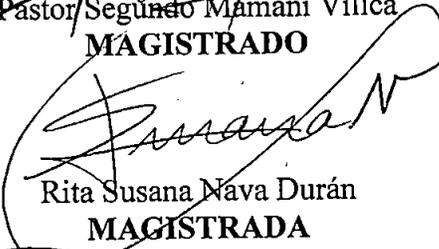

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
DECANO

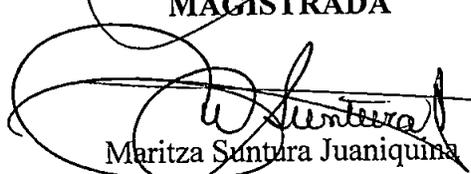

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

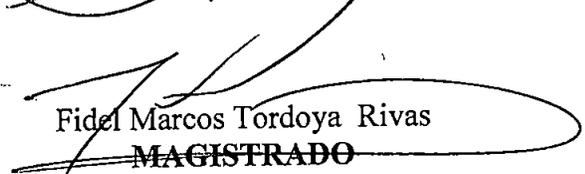

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurrado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

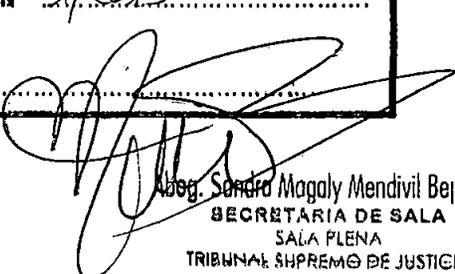

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2015
SENTENCIA N° 280	FECHA 25 de junio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015
Conforma: -
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA